

NIG: 28.079.00.4-2019/0043848

JUZGADO DE LO SOCIAL N°9
AUTOS N° DEMANDA: 915/2019
SENTENCIA N°: 15/2021

En Madrid a uno de febrero de dos mil veintiuno.

D. JOSÉ MARÍA REYERO SAHELICES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 9 del Juzgado y localidad o provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre Procedimiento Ordinario entre partes, de una y como demandante Dña. A-----
-----, D. A-----
-----, Dña. A-----
----- y D C-----
-----, que comparece en su nombre y representación su Letrado y de otra como demandado SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD que no comparece estando citada en legal forma.



UNICO.- Presentada la demanda en fecha 19/08/2019 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, dándose traslado al demandado y citando, a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, y en su caso previo acto de conciliación judicial en fecha 26/01/2021 en que tuvieron lugar las actuaciones, compareciendo las partes reseñadas en el Acta, solicitando sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los demandantes:

- . Dña. A----- con DNI n°:
- . D. A----- con DNI n°:
- . Dña. A----- NIE n°:
- . D. C-----l con DNI n°:

Suscribieron contrato de trabajo para la formación como Especialista en Medicina por el sistema de residencia, comenzando, en virtud del mismo, a prestar servicios para el Servicio Madrileño de Salud, como Médicos residentes, en el centro de trabajo Hospital Ramón y Cajal dependiente de la demandada.

(Contratos de trabajo unidos al expediente administrativo), (folios 31 y ss).

SEGUNDO.- En cada uno de los respectivos contratos, en la cláusula QUINTA: CONCEPTOS RETRIBUTIVOS, se establece:

Las retribuciones a percibir por el trabajador residente comprenderán los siguientes conceptos:

A) Sueldo base: el que corresponda con el título exigido para el acceso a la plaza de especialista en formación adjudicada.

-Sueldo base: (...).

B) El complemento de grado de formación destinado a retribuir el nivel de conocimientos y responsabilidad progresiva. Dicho concepto se devengará a partir del segundo año de formación calculando su cuantía conforme a lo previsto en el artículo 7.1 b) del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre.

C) Complemento de atención continuada, destinado a remunerar la atención a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada. La cuantía de dicho concepto será según la normativa que resulte de aplicación al centro sanitario en el que se prestan.

D) Los residentes percibirán dos pagas extraordinarias, que se devengarán semestralmente en los meses de junio y diciembre. El importe de cada una será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y en su caso, del complemento de formación”.

TERCERO.- A D. A----- ----- en la extra de junio 2018 se le abonó 693,45 €.

De tomar el sueldo base, complemento de grado y complemento de jornada complementaria, hubiera devengado 2.700,77 € por lo que se daría la diferencia de 2.007,42 €. (Recuadro folio 9 por reproducido).

De paga extra diciembre 2018 se le abonó 802,13 €. De tomar sueldo base 1.151,17 €. Complemento de grado 92,09 y complemento de jornada complementaria 1.582,31, daría 2.825,57, resultando una diferencia a su favor de 2.023,44 €.

(Recuadro folio 9 vuelto por reproducido).

De paga extra junio 2019 se le abonó 824,40 €. De tomar sueldo base 1.177,08. Complemento de grado 211,87 y complemento de jornada complementaria 1.627,40, daría 3.016,35 € con una diferencia a su favor de 2.191,95 €. (Recuadro folio 9 vuelto y 10 por reproducido).

El total sería 6.222,81 €.

CUARTO.- A Dña. A-----

De la paga extra junio 2018 se le abonó 697,28 €.

De tomar sueldo base 1.131,36 €. Complemento de grado 90,51 y complemento de jornada complementaria, daría 2.700,77, con diferencia a su favor de 2.003,49 € (Recuadro folio 11 por reproducido).

De paga extra diciembre 2018 se le abonó 802,13 sueldo base y 207,21 complemento de grado.

De tomar sueldo base 1.151,77. Complemento grado 92,09. Complemento de atención continuada 391,13 y complemento de jornada complementaria 1.716,52, le correspondería 3.350,91, con la diferencia a su favor de 2.548,78 €.

(Recuadro folio 11 vuelto por reproducido).

De paga extra de junio 2019 cobró 824,40 €. De tomar sueldo base 1.177,08. Complemento de grado 211,87. Complemento de jornada complementaria 1.442,61, daría un total de 2.825,56 con diferencia a su favor de 2.001,16 €. (Recuadro folio 11 vuelto y 12 por reproducido).

El total sería 6.553,43 €.

QUINTO.- A Dña. A-----

De paga extra junio 2018 cobró 697,28.

De tomar sueldo base 1.131,36. Complemento grado 90,51. Complemento de jornada complementaria 1.139,33 daría 2.361,20, con un diferencia a su favor de 1.663,92 €. (Recuadro folio 13 por reproducido).

De paga extra diciembre 2018 cobró 802,13.

De tomar su sueldo base 1.151,17. Complemento grado 92,09. Complemento de jornada complementaria 1.505,21 daría 2.748,47, con una diferencia a su favor de 1.946,34 €.

(Recuadro folio 13 vuelto por reproducido).

De paga extra junio 2019 cobró 819,89 €.

De tomar su sueldo base 1.177,08. Complemento de grado 211,87. Complemento de jornada complementaria 1.223,48 daría un total de 2.612,43, con una diferencia de 1.792,54 €. (Recuadro folio 13 por reproducido).

Total: 5.402,8 €.

SEXTO.- D. C-----

De paga extra diciembre 2018 percibió 710,07 €.

De tomar su sueldo base 1.151,17. Complemento de jornada complementaria 974,40, arrojaría 2.125,57 con una diferencia a su favor de 1.415,50.

(Recuadro folio 16 por reproducido).

De paga extra junio 2019 percibió 729,27 €.

De tomar su sueldo base 1.177,08. Complemento grado 94,17. Complemento de jornada complementaria 1.323 daría un total de 2.594,25. Siendo la diferencia a su favor de 1.864,98 €.

El total sería: 3.280,48 €

(Recibos de salario, unidos a los autos que se dan por reproducidos).

Obra en autos el Expediente Administrativo, cuyo contenido se da por reproducido.

SEPTIMO.- Se formuló reclamación previa.

OCTAVO.- Al acto del juicio únicamente comparecieron los demandantes que se citan. Teniendo por desistidos al resto de demandantes incomparecidos.

Tampoco compareció el Servicio Madrileño de Salud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A efectos del art.97.2 LRJS se hace constar que la relación de Hechos Probados se basa en las documentales que se citan (Contratos de trabajo, recibos de salario) y Expediente Administrativo unido a los autos (folio 31 y ss).

Tal como expresa el suplico de la demanda se solicita se dicte sentencia por la que se declare la obligación del empresario de abonar a todos los demandante dos pagas extras anuales, que se devengarán semestralmente los meses de junio y diciembre, componiéndose cada una de ellas por el sueldo base, el complemento de grado de formación, el complemento de atención continuada, y el complemento de jornada complementaria.

Las cantidades de cada demandante serían las que aparecen en el suplico que corresponden a los Hechos Probados; con más el 10%.

SEGUNDO.- Acreditados los Hechos, se trata de una cuestión jurídica, de sí les corresponde dicha pretensión.

Ya se transcribe al Hecho Probado Segundo la Cláusula Quinta de los contratos de trabajo que para no reiterar se da por reproducida.

La Disposición Adicional Primera de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, atribuye al Estado, con carácter exclusivo, la regulación por Real Decreto de la relación laboral especial de los MIRes.

Así, mediante Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, se establece su régimen retributivo en el artículo 7.2 que dispone:

“Los residentes percibirán dos pagas extraordinarias que se devengarán semestralmente, en los meses de junio y diciembre, abonándose junto al salario correspondiente a dichos meses. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y del complemento de grado de formación”.

En el BOCM nº295 de 08.10.2020 se publica el Acuerdo de 30 de septiembre de 2020, del Consejo de Gobierno, sobre adecuación de las retribuciones del Personal de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud de la Comunidad de Madrid.

El pasado 10 de agosto de 2020, se suscribió un Acuerdo con el personal Médico Interno Residente en el que, entre otras cuestiones de carácter formativo y de jornada, se llegó a un compromiso de carácter retributivo, que mejora las condiciones de trabajo de personal en residencia, mediante un incremento de determinados conceptos retributivos.

A destacar la ejecución del Acuerdo suscrito el 10 de agosto de 2020 por la Comunidad de Madrid con el Personal Médico Interno Residente, en lo referente a las retribuciones de dicho personal, cuyo texto literal acuerda los siguientes compromisos en el ámbito retributivo:

“1. Las pagas extraordinarias se percibirán en los meses de junio y diciembre, como reglamentariamente está establecido y serán por un importe igual a la suma del sueldo mensual y complemento de grado.

2. El complemento de grado se modifica con efectos de 1 de septiembre de 2020 incrementándose en 120 euros para todos los residentes de primero a quinto año.

3. El personal residente que a la firma del presente compromiso se encuentre desempeñando la residencia recibirá por una sola vez la cuantía de 460,96 euros que se abonará tan pronto la parametrización y adopción del sistema informático lo permita y en todo caso antes del 31 de diciembre de 2020”.

TERCERO.- En cuanto a la jurisprudencia, se trae a colación las SSTSJ de Madrid de 09.07.2020 RS 741/2020, de 18.01.2021 RS 419/20 y de 18.01.2021 RS 395/20..., entre otras.

Aborda esta última dicha cuestión jurídica en su Fundamento Derecho Tercero y cuarto, que dice:

...”esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión que somete a nuestro juicio, para interpretar el modo en que ha de retribuirse las pagas extraordinarias de los especialistas de la salud en formación MIR contratados con posterioridad al año 2010. En concreto en Sentencia de 9 de julio de 2020 (Recurso de Suplicación 1225/2019) donde examinando también un contrato suscrito en el año 2015, esto es con posterioridad al año 2010 ya vinimos a señalar que “Las referidas previsiones contractuales deben ponerse en relación con lo dispuesto en el Real Decreto 1146/2006 de 6 de octubre (por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud), cuyo art. 7 establece que: "1. La retribución de los residentes que presten servicios en las entidades titulares docentes dependientes del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con lo que se determine en las respectivas leyes de presupuestos, comprenderá los siguientes conceptos:

a) Sueldo, cuya cuantía será equivalente a la asignada, en concepto de sueldo base, al personal estatutario de los servicios de salud en función del título universitario exigido para el desempeño de su profesión, atendiendo, en el caso de los residentes, al exigido para el ingreso en el correspondiente programa de formación.

b) Complemento de grado de formación, cuya percepción se devengará a partir del segundo curso de formación.

Estará destinado a retribuir el nivel de conocimientos así como la progresiva adquisición de responsabilidades en el ejercicio de las tareas asistenciales.

Su cuantía será porcentual respecto al sueldo. Los porcentajes serán los siguientes: 1.º Residentes de segundo curso: ocho por ciento.

- 2. o Residentes de tercer curso: 18 por ciento.
- .o Residentes de cuarto curso: 28 por ciento.
- .o Residentes de quinto curso: 38 por ciento.

c) Complemento de atención continuada, destinado a remunerar la atención a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada.

d) Se percibirá un plus de residencia en aquellos territorios en los que esté establecido.

2. Los residentes percibirán dos pagas extraordinarias que se devengarán semestralmente, en los meses de junio y diciembre, abonándose junto al salario correspondiente a dichos meses. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y del complemento de grado de formación.

3. Las retribuciones aquí establecidas corresponden al tiempo de trabajo efectivo, no computándose como tal los períodos de descanso entre jornadas.

4. Los residentes contratados por entidades privadas titulares de unidades docentes acreditadas para impartir la formación percibirán su retribución conforme a lo establecido en el convenio colectivo que resulte aplicable. En ningún caso la remuneración correspondiente a la jornada ordinaria podrá ser inferior a la establecida en los apartados 1. a) y b) y 2 de este artículo".

G)- Dicho Real Decreto 1146/2006 (regulador de esta relación labor .1 especial) dispone, en relación con las pagas extraordinarias, que "los residentes percibirán dos pagas extraordinarias que se devengarán semestralmente, en los meses de junio y diciembre, abonándose junto al salario correspondiente a dichos meses. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y del complemento de grado de formación".

H)- La demandante considera que los importes de las pagas extraordinarias que debieron abonársele en diciembre de 2017 y junio de 2018 debieron comprender:

a)- su sueldo base (que no era ya de 1109,05 euros -como se pactó en el contrato de trabajo del año 2015-, sino que ascendía a 1131,36 euros -según se pone de manifiesto en las nóminas obrantes a folios 31 y 37-), y

b) lo percibido ordinariamente en esas fechas (diciembre de 2017 y junio de 2018) por "complemento de grado de formación" -203,64 euros y 316,78 euros respectivamente.

Señala la entidad demandada que dichas Órdenes traerían causa de las correspondientes Leyes autonómicas presupuestarias (Ley 6/2017 de 11 de mayo -de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2017- y Ley 12/2017 de 26 de diciembre -de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2018-).

L)- Sin embargo, en dichas Leyes presupuestarias autonómicas no se encuentra fundamento que permita autorizar nada menos que un cambio normativo en la regulación material del régimen retributivo de los residentes para la formación de especialistas en Ciencias de la

Salud.

M)- Es más; ni siquiera la Comunidad de Madrid tendría constitucionalmente competencia para alterar el régimen retributivo (concretamente en lo relativo al modo de remunerar las pagas extraordinarias) de los residentes para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud; habida cuenta de que la composición y configuración de las pagas extraordinarias (que es objeto de regulación en el Real Decreto estatal 1146/2006) forma parte de la “legislación laboral” y es por tanto de la exclusiva competencia del Estado (véase el art. 1-7a de la Constitución Española), no pudiendo ser regulado en ningún caso por las Comunidades Autónomas.

N)- La referencia efectuada por la entidad demandada a las limitaciones retributivas para el personal al servicio de la Administración que fueron establecidas hace ya casi una década por Real Decreto-Ley 8/2010 y por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de los años siguientes, no puede ser tomada en consideración, toda vez que tales limitaciones deben aplicarse siempre en sus propios y estrictos términos.

Las mencionadas normas no han concedido de ninguna manera una autorización genérica y omnímoda para que las Administraciones puedan regular por sí mismas a su libre arbitrio el marco retributivo del personal a su cargo, hasta el punto de hacer prevalecer sus normas presupuestarias autonómicas sobre el resto de fuentes reguladoras de las relaciones laborales (y menos aún con desconocimiento del principio de "norma más favorable" que conforme al art. 3-3 del Estatuto de los Trabajadores rige el contrato de trabajo) Por todo lo expuesto, el motivo debe ser estimado y, con él, el recurso de suplicación, revocándose la sentencia de instancia y estimándose la demanda, por lo que se condenará a la entidad demandada a abonar a la actora la cantidad de 972,76 euros por las diferencias retributivas reclamadas en relación con en las pagas extraordinarias de diciembre de 2017 y de junio de 2018.

A dicha cantidad se añadirá el interés legal por mora establecido en el artículo 29-3 del Estatuto de los Trabajadores, conforme solicita la actora...

Respecto del interés legal por mora debe recordarse que la sentencia del Tribunal Supremo de 17 junio 2014 (rec 1315/2013) ha unificado la doctrina en este punto, señalando que el criterio ha de ser el de “objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales,...

Concretamente, en el supuesto de que no ostenten naturaleza salarial, han de indemnizarse en el porcentaje previsto en el art.1108 del Código Civil, y ... tratándose de créditos estrictamente salariales han de ser compensados con el interés referido en el art. 29-3 del ET, se presente o no “comprensible” la oposición de la empresa a la deuda”. Este mismo criterio se reitera en las sentencias del Tribunal Supremo de 14 noviembre 2014 /rec 2977/2013) y de 24 febrero 2015 (rec 547/2014). Así pues, procederá declarar el interés legal por mora con independencia de que la reclamación fuese o no controvertible o discutible jurídicamente, y con independencia también de que se estime de forma total o parcial, pues en cualquier caso la cantidad salarial estimada en sentencia debe incrementarse con el interés legal por mora del 10%.

CUARTO.- En cuanto a la petición sobre interpretación de la expresión "como mínimo" que interesan los demandantes, como comprensiva de otros conceptos retributivos como son los

de "atención continuada" y "jornada complementaria", hemos de tomar que como punto de partida el artículo 3.1 del Código Civil que previene que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Y dicho esto, el artículo 7.1 del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud proclama que la retribución de los residentes que presten servicios en las entidades titulares docentes dependientes del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con lo que se determine en las respectivas leyes de presupuestos, comprenderá los siguientes conceptos:

a) Sueldo, cuya cuantía será equivalente a la asignada, en concepto de sueldo base, al personal estatutario de los servicios de salud en función del título universitario exigido para el desempeño de su profesión, atendiendo, en el caso de los residentes, al exigido para el ingreso en el correspondiente programa de formación.

b) Complemento de grado de formación, cuya percepción se devengará a partir del segundo curso de formación

c) Complemento de atención continuada, destinado a remunerar la atención a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada.

d) Se percibirá un plus de residencia en aquellos territorios en los que esté establecido.

Añade el párrafo segundo de la norma que "los residentes percibirán dos pagas extraordinarias que se devengarán semestralmente, en los meses de junio y diciembre, abonándose junto al salario correspondiente a dichos meses. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y del complemento de grado de formación".

Por su parte, el inciso quinto establece que los residentes contratados por el Ministerio de Justicia o por las Consejerías de las comunidades autónomas con competencias en justicia percibirán su retribución conforme a lo establecido en la legislación que resulte aplicable, incluyendo la retribución por las guardias que realicen. En ningún caso la remuneración correspondiente a la jornada ordinaria podrá ser inferior a la establecida en los apartados 1.a) y b) y 2.

Pues bien, atendiendo a este marco normativo, se nos plantea la interpretación de la mención "como mínimo" utilizada por el precepto en su inciso segundo, y la misma, en atención a las reglas hermenéuticas más arriba enunciadas ha de ser tenida como aquél núcleo básico retributivo que ha de ser respetado en todo caso por la entidad sanitaria pagadora, de tal suerte que las pagas extraordinarias en ningún caso puedan tener una cuantía que resulte inferior a la suma resultante de aunar los conceptos retributivos correspondientes a una mensualidad de sueldo y las referidas al complemento de grado de formación, que tal y como se refiere en la letra b) del apartado primero de norma oscilará entre un 8 y un 38% en

función del curso de residencia).

Esta interpretación literal, no es obstáculo sin embargo para integrar en los parámetros de cálculo del concepto que nos ocupa otras partidas o pluses no referidos de manera literal en el precepto pero que forma parte de manera habitual de las retribuciones de este colectivo en atención a la composición descrita en el propio artículo 7 del Decreto más arriba transcrito. Así el “complemento de atención continuada” se incluye como partida que junto con el sueldo, el complemento de grado de formación y el de residencia (allí donde exista) compondrá la retribución mensual ordinaria de los residentes de ciencias de salud en formación.

En cuanto a la retribución por las guardias, o "jornada complementaria", de nuevo vuelve a erigirse como partida retributiva que si bien devengan no todas las especialidades médicas y, por consiguiente, no resultaría posible incluir tal concepto con carácter general para todo el colectivo MIR en cuanto al modo de retribuir el concepto que nos ocupa, no podemos negar que cuando sí son realizadas entrarán a forma parte de las retribuciones ordinarias mensuales de los facultativos sanitarios, con los que excluir su cómputo del cálculo de las pagas extraordinarias tampoco parecería justificado.

En definitiva, una interpretación sistemática del precepto, unida al principio pro operario que impera en nuestra disciplina, conduce a avalar la posición sostenida por quienes recurren con lo que el recurso ha de ser estimado declarando el derecho de los actores a percibir las pagas extraordinarias correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019 integradas por los conceptos retributivos de complemento de atención continuada y de jornada complementaria, en el caso de percibirlo”.

Todos los demandantes que reclaman el complemento de atención continuada y complemento de jornada complementaria por las guardias, lo vienen percibiendo de forma habitual, como reflejan los recibos de salario y de aquí que deben ser computados en las pagas extras, siguiendo la doctrina trascrita.

Tan sólo añadir el Acuerdo de 10.08.2020, ya transcrito que avalaría y reforzaría dicha interpretación.

Por todo lo expuesto se estima la demanda.

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el art.191 LRJS contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación al exceder su cuantía de 3.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda formulada por los demandante Dña. A-----
-----, D. A-----, Dña. A----- y D C-----
----- frente al **SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD**, debo condenar y
condeno al organismo demandado a abonar a cada demandante la siguiente cantidad:

. A Dña. A-----: **5.402,8 €**

. D. A-----: **6.222,81 €**

, Dña. A-----: **6.553,43 €**

. D C-----: **3.280,48 €**

Con más el 10% de interés legal por mora.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en **la cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Órgano Judicial (IBAN-----), abierta en la entidad bancaria BANCO ----, sita en la calle -----, debiendo hacer referencia en concepto al nº de cuenta de Consignaciones de este Juzgado número de cuenta ----- con referencia de la entidad remitente y la persona titular de la cuenta bancaria**, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en dicha cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

De conformidad con la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, Instrucción 5/2012 de 21 de noviembre así como Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre (BOE del día 15) la parte o partes que deseen recurrir deberán presentar el Modelo 696 de autoliquidación con el ingreso debidamente validado, teniendo en cuenta que el art 4.3 de la Ley 10/12 establece "En el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación"; exención que incluye a los que posean el beneficiarios del sistema de la Seguridad Social, a las personas con discapacidad en impugnación del grado reconocido, las Organizaciones Sindicales que actúen en defensa de los intereses de los trabajadores, las

entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y los Organismos asimilados de la Comunidad Autónoma. Con excepción de la reclamación de derechos fundamentales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

